

[Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015,
de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria](#)
[BOE n.º 154, de 29-VI-2017]

**ELIMINACIÓN DE LAS LIMITACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
PRÓRROGA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL**

Son principalmente dos las cuestiones que se van a ver modificadas con la aprobación de la Ley 4/2017, de 28 de junio. Por un lado, se modifica el artículo 56 del Código Civil y el artículo 58.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, al objeto de favorecer la celebración del matrimonio de personas con discapacidad; y, por otro lado, se prorroga la entrada en vigor de casi todas aquellas cuestiones para las que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria había previsto inicialmente la fecha del 30 de junio de 2017.

Resulta conveniente recordar, en primer lugar, que fue la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la que introduce una importante modificación en el artículo 56 del Código Civil, en su Disposición Final Primera, para ampliar la exigencia del dictamen médico, sobre la aptitud para prestar el consentimiento, en los casos en que alguno de los contrayentes estuviera afectado por deficiencias mentales intelectuales o sensoriales. Con esta modificación del citado artículo 56 se va mucho más allá de la redacción anterior del mismo, que, simplemente, preveía la necesidad del dictamen médico para aquellos casos en los que algún contrayente estuviera afectado por deficiencias o anomalías psíquicas.

Lo que ahora establece la Ley 4/2017, modificando el contenido del mencionado precepto, es que solo de modo excepcional, y siempre que algún contrayente presente un elemento o condición de salud evidente, categórico y sustancial que le impida prestar su consentimiento matrimonial, será necesario recabar el dictamen médico sobre su aptitud para dicho acto.

Por lo tanto, la solicitud del dictamen médico pasa ser la excepción, siendo únicamente exigible cuando la causa de salud, independientemente del carácter de la misma, ya sea mental o sensorial, no solo le impida prestar su consentimiento, sino que, además, resulte para el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, evidente, categórica y sustancial.

En realidad, la Ley 4/2017, con esta modificación del artículo 56 del Código Civil, únicamente recoge lo que ya había indicado, con carácter previo, la Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que respondía a la necesidad de clarificar los criterios de interpretación y aplicación respecto de la documentación exigida a los contrayentes que estuvieran afectados por las causas impeditivas señaladas, ante los problemas que había suscitado la redacción dada, por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, a dicho precepto.

Según dicha Resolución-Circular, el contenido de la norma debía interpretarse siempre de manera estricta y en relación a supuestos excepcionales en los que la capacidad para prestar consentimiento se viera afectada de forma evidente e impeditiva, aun habiendo proporcionado al contrayente afectado por dicha causa los apoyos precisos. En ningún caso, por lo tanto, la interpretación podía extender la previsión de la exigencia del dictamen médico a aquellos supuestos en que la capacidad se viera afectada tan solo en relación a los medios, canales o soportes de emisión en ese consentimiento, o cuando nada tuviera que ver ni guardara relación con la actitud para prestarlo.

La propia Resolución-Circular que nos ocupa continúa indicando que, en el caso de contrayentes que presentaran las anteriores deficiencias, es decir, aquellas que afecten a los medios, canales o soportes de emisión del consentimiento, y siempre con el propósito de favorecer la celebración del matrimonio, el encargado de tramitar el acta o expediente matrimonial podrá recabar el auxilio y la colaboración de las administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en la previsión de los apoyos humanos técnicos y materiales precisos que faciliten la emisión, la interpretación y la recepción del consentimiento.

También esta previsión pasa al texto modificado del artículo 56 del Código Civil, para así conseguir la finalidad más relevante de la Ley 4/2017, que es, según indica el propio Preámbulo de la misma, no solo eliminar las posibles restricciones para la celebración del matrimonio, sino, además, proporcionar los apoyos necesarios para conseguir un régimen legal favorecedor de la celebración del matrimonio, cuando esa fuera la voluntad del contrayente con discapacidad.

No podemos obviar, por otro lado, que la reforma operada en el artículo 56 del Código Civil no pretende, sin más, favorecer los matrimonios de personas con discapacidad, sino posibilitar el pleno ejercicio de tal derecho, conforme a la normativa internacional ratificada por España; en especial, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, cuyo instrumento de ratificación por España se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de abril de 2008. Dicha Convención señala, en su artículo 12, que los Estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida. De igual modo, el artículo 23 de dicho texto internacional, consagrado al respeto del hogar y de la familia, establece que los Estados partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás.

Podríamos afirmar, conforme a todo lo dicho hasta el momento, que la reforma operada en el artículo 56 del Código Civil por la Ley 4/2017 consigue, limitando el dictamen médico a casos excepcionales y generalizando la adopción de cuantas medidas de apoyo sean necesarias, no solo adaptar nuestra normativa reguladora del matrimonio de personas con discapacidad a las exigencias internacionales, sino también reforzar la protección de las personas con discapacidad que vayan a contraer matrimonio en relación con la emisión del consentimiento y la facilitación del mismo.

Por último, y en consonancia con la reforma operada en el artículo citado del Código Civil, hemos de tener en cuenta que también la Ley 4/2017 modifica el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, relativo al expediente matrimonial.

Se da una nueva redacción al apartado 5 de dicho artículo, en el que se introduce un nuevo párrafo, idéntico al ya introducido en el artículo 56 del Código Civil, y según el cual el encargado del expediente pueda, cuando sea necesario, recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Decíamos unas líneas más arriba que, junto con el aspecto ya mencionado, la Ley cuyo análisis nos ocupa también procedía a prorrogar la entrada en vigor de casi todos aquellos aspectos para los que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria había previsto inicialmente que la misma se produjera el 30 de junio de 2017, de manera que la nueva fecha de referencia, de momento, para la entrada en vigor será el 30 de junio de 2018.

Por clarificar, en la medida de lo posible, la engorrosa cuestión, debemos indicar que la reforma afecta a dos Leyes diferentes, pero íntimamente relacionadas: la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se hace necesario un intento clarificador, dado que algunos de los preceptos de las citadas leyes ya han entrado en vigor y que, además, la Ley del Registro Civil ha visto prorrogada por enésima vez, en los últimos seis años, su entrada en vigor; aunque no faltan voces que auguran que esta no será la última, lo que parece corroborar la propia redacción de algunos de los preceptos modificados, en los que se hace una referencia constante a «la completa entrada en vigor de la Ley», evitando de esta manera indicar una fecha concreta, así como tener que proceder a una nueva modificación de los mismos si tal fecha se viera alterada.

Así, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, conforme lo dispuesto en su Disposición Final Vigésima Primera, establecía una *vacatio legis* de 20 días, pero posponía la entrada en vigor de una serie de cuestiones para un momento posterior.

En concreto, las disposiciones que regulaban las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios Judiciales, reguladas en la propia Ley 15/2015 (Título VII, arts. 108 a 111), así como las disposiciones contenidas en la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, relativas a las subastas notariales, entraron ya en vigor el 15 de octubre del año 2015, es decir, a los pocos meses de la aprobación de aquella Ley.

Por su parte, el resto de las importantes cuestiones a las que hacía referencia la Disposición final vigésima primera, de la mencionada Ley 15/2015, quedaban relegadas hasta el 30 de junio de 2017. Pero, un día antes de la fecha señalada, se prorroga la misma hasta la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, es decir, en principio, hasta el 30 de junio de 2018, si tal fecha no sufre una nueva modificación.

De esta manera, tendremos que esperar hasta la indicada fecha en el año 2018, para que puedan entrar en vigor las modificaciones de los arts. 51, 52, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil, así como las modificaciones de los arts. 58 y 58 bis, la Disposición final segunda (relativa a las referencias a los encargados del Registro Civil y a los alcaldes) y la Disposición final quinta bis (que a su vez hace referencia a los aranceles notariales en la tramitación de las actas matrimoniales y a la celebración de matrimonios) de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

También habrá que esperar, al menos, hasta el 2018 para que puedan entrar en vigor las modificaciones de los arts. 7 de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, respectivamente.

Por último, solo cuando se produzca la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, en el 2018, se producirá la de las disposiciones que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, de la sección 1.ª, del Capítulo II, del Título VII, de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

Según lo dicho, por tanto, la instrucción de los expedientes matrimoniales continuará igual que está ahora ante el encargado del Registro Civil. Y así permanecerá hasta que el legislador se decida a concretar quién o quiénes serán dichos encargados y defina si el modelo, lamentablemente aún sin perfilar, permanecerá en el ámbito de la Administración de Justicia, garantizándose un registro público, gratuito y electrónico, o si trasciende dicho ámbito tomando nuevos rumbos.

Lógicamente, al prorrogar la entrada en vigor de tales cuestiones se hace necesario establecer una previsión transitoria, según la cual se dispone, en el apartado uno del artículo único de la Ley 4/2017, que aquellos expedientes matrimoniales que se hayan iniciado antes de la completa entrada en vigor de la Ley del Registro Civil se seguirán tramitando por el encargado de dicho Registro, conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

No obstante todo lo dicho, y a pesar de que, conforme a lo dispuesto por la Disposición final décima de la Ley 20/2011, del Registro Civil, la misma entrará en vigor el 30 de junio de 2018, los arts. 49.2 y 53 de dicho texto legal han entrado en vigor el pasado 30 de junio de 2017, siendo una excepción a la citada prórroga.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 49, relativo al contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos, en concreto en el apartado segundo, el apellido del padre deja de ser preferente en la inscripción de nacimiento, de manera que pierde este su preeminencia respecto del materno, siendo los progenitores los que acuerden, cuando estén determinadas ambas líneas, el orden de trasmisión de sus apellidos. En caso de desacuerdo entre aquellos, será el encargado del registro el que acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

Por su parte, el artículo 53 establece que el encargado podrá autorizar mediante declaración de voluntad del interesado el cambio de apellidos en los casos tasados indicados en tal precepto.

Por último, no quisiéramos finalizar esta líneas sin denunciar lo que parece, al menos a la que suscribe, una nefasta técnica legislativa que supone modificar preceptos que aún no han entrado en vigor o diseccionar la citada entrada en vigor, modificándola parcial y posteriormente, porque, tal y como ha señalado en no pocas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional, el principio de seguridad jurídica, para el cual es fundamental una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, exige que tal norma sea clara porque una legislación confusa, oscura e incompleta dificulta su aplicación y puede llegar a socavar la certeza del derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo.

María Amparo RENEDO ARENAL
Profesora Contratado Doctor
Universidad de Cantabria
mariaamparo.renedo@unican.es